

**SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y COVID-19: REFORZANDO LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN TIEMPOS DE PANDEMIA**

Daniela Urosa M.¹

I. LA PANDEMIA CAUSADA POR EL COVID-19: SITUACIÓN SÚBITA Y SIN PRECEDENTES QUE AGUDIZA LA VULNERABILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El año 2020 tendrá, sin duda, un estanco particular en los anales de la historia del siglo XXI. La pandemia de coronavirus ha tenido un efecto global sin precedentes, al menos, en el último siglo: ha logrado afectar a todos los países del mundo y a todos los ámbitos de la vida social y económica. Sus repercusiones en materia de salud pública, economía, política, educación, empleo, ciencia, tecnología y telecomunicaciones, por nombrar solo algunos, alcanzan ya dimensiones importantes y daños de difícil reparación, con la incertidumbre de su duración. Se han puesto al descubierto las consecuencias negativas de la globalización y se ha hecho patente la vulnerabilidad del orden mundial.

Es fácil entender cómo esa vulnerabilidad está directamente reflejada en la ya de por sí frágil protección de los derechos humanos. En especial, el derecho a la vida, a la salud y a la integridad personal de los seres humanos se encuentra en serio riesgo, sin con ello desdeñar la afectación real o potencial que sufren todos los derechos humanos.

Así, los derechos civiles y libertades fundamentales se han visto súbitamente limitados por medidas de emergencia, estados de excepción, de alarma o de catástrofe que otorgan especiales facultades al Poder Ejecutivo a fin de contener la pandemia. Así, se han verificado directas limitaciones y suspensiones de garantías de los derechos al libre tránsito, a la libertad de reunión, limitaciones en principio justificadas para evitar el contagio masivo, pero que pueden convertirse en medidas fácilmente abusivas o de consecuencias legales y sancionatorias desproporcionadas por parte del poder ejecutivo y la administración pública.

¹ Profesora de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo y Derechos Humanos. Universidad Católica Andrés Bello. Boston College Law School.

En el caso particular de gobiernos de tendencia autoritaria, el problema alcanza especiales dimensiones. La pandemia sirve de nueva excusa para limitar, injustificadamente, las libertades públicas más esenciales: el derecho a la libertad personal, el derecho a la libertad de expresión, derecho a las manifestaciones públicas, el derecho a la información, el derecho a la transparencia en la gestión pública, el derecho de propiedad, entre otras, son arbitraria e ilegalmente violadas porque se asume una gestión de la pandemia fuera del Estado de Derecho, del marco constitucional y de las responsabilidades internacionales. El ejemplo de Taiwan², Hungría³ y Venezuela⁴ así lo demuestran.

Pero también se han visto sumamente afectados los derechos sociales, económicos y culturales. Se hace cuesta arriba garantizar el derecho a la salud y el acceso a un sistema de salud pública de calidad, dado el número de pacientes afectados. Se ha limitado el derecho a la libertad económica ante la clausura de comercios como medida de distanciamiento social, se ha afectado directamente el derecho a la educación de millones de estudiantes de educación básica, superior y universitaria y se calcula que se afectará masivamente el derecho al trabajo, con la pérdida de aproximadamente 195 millones de empleo en solo tres meses, según cifras de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)⁵.

En abundancia, se ha hecho aun más patente la desigualdad social y las graves consecuencias de ésta, especialmente en regiones que tradicionalmente han tenido una acentuada desigualdad, como lo son las Américas. Aquellas personas cuyas condiciones socioeconómicas suelen ser menos ventajosas, dada su precariedad laboral y por ende su inseguridad alimentaria, limitado acceso a agua potable, vivienda adecuada, entre otras, han visto agravada su situación durante la pandemia, con un acceso aun menor a

²http://www.iconnectblog.com/2020/04/a-liberal-darling-or-an-inadvertent-hand-to-dictators-open-ended-lawmaking-and-taiwans-legal-response-to-the-covid-pandemic/?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+I-CONnect+%28I-CONnect+Blog%29

³<https://elpais.com/internacional/2020-03-30/hungria-aprueba-una-ley-que-permite-a-orban-alargar-el-estado-de-alarma-de-manera-indefinida.html>

⁴ <https://cidep.com.ve/files/reportes/reportecidep-covid.pdf>

⁵ <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-52220090>

los servicios básicos, a la salud, educación, tecnología y fuentes de trabajo con el agravante de que su informalidad laboral suele hacer que sus ingresos dependan más de labores presenciales, de manera que se hacen aun más vulnerables a los riesgos de contagio de COVID-19 al salir de sus casas para trabajar. Las fuentes de trabajo y los métodos de educación online y a distancia parecen estar reservados a quienes tienen mejor acceso a las nuevas tecnologías que, a su vez, corresponden a los estratos socioeconómicos superiores.

Ante este nuevo panorama, cuyas circunstancias empeoran vertiginosa y exponencialmente, los principales órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: la Comisión y la Corte Interamericana, han reaccionado de manera eficaz y al ritmo de la coyuntura han tomado medidas de prevención, monitoreo y protección de los derechos humanos. Medidas que conviene conocer a todos los que habitamos en la región y muy particularmente a los Estados parte, a fin de evitar limitaciones y violaciones injustificadas a los derechos humanos y garantizar con las medidas prestacionales que sean necesarias el ejercicio de tales derechos, muy en especial los de las personas o grupos en particular situación de vulnerabilidad, a los que bien suele prestar especial atención el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos.

II. LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: INMEDIATA RESPUESTA INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN, MONITOREO Y PROTECCIÓN FRENTE A VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA PANDEMIA.

1. *La Resolución No. 1/2020*⁶

El 10 de abril de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dictó la Resolución No. 1/2020 sobre “Pandemia y derechos humanos en las Américas”, con la finalidad de plantear consideraciones fundamentales en torno a la prevención, monitoreo y garantía de los derechos humanos en riesgo durante la

⁶ El texto de la Resolución 1/2020 en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

situación de pandemia de COVID-19. Asimismo, y de conformidad con las funciones que le confieren el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en aplicación del artículo 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18.b de su Estatuto, la CIDH formuló 85 recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros, las cuales han de ser tomadas en cuenta a la hora de que los Estados formulen políticas públicas y tomar decisiones de gobierno o administración en virtud de la pandemia.

1.1. Considerandos de la Resolución 1/2020

a. Del derecho a la salud y demás derechos sociales, económicos, culturales y ambientales (DESCA)

La CIDH hace, en primer lugar, importantes consideraciones respecto del derecho humano a la salud y otros DESCAs en el contexto de la pandemia. En este sentido, señala que *“...si bien existen impactos sobre todos los derechos humanos frente a los diversos contextos ocasionados por la pandemia, especialmente en relación al derecho a la vida, la salud e integridad personal, se ven seriamente afectados el derecho al trabajo, a la seguridad social, a la educación, a la alimentación, al agua y a la vivienda, entre otros DESCAs”*.

Resalta la Comisión la importancia del cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos en contextos de pandemia, muy en especial las referidas a los DESCAs los cuales son condición esencial para la democracia, el Estado de Derecho y el desarrollo sostenible, y en tal sentido, destaca el deber de incentivar la investigación, innovación y difusión de nuevas tecnologías científicas para procurar tratamientos contra el COVID-19, sin olvidar la integridad humana y propiedad intelectual.

Aprovecha la Comisión para recordar que el derecho a la salud es un derecho humano que en potencia puede ser gravemente afectado por la pandemia, bien por el posible contagio, bien por la exposición sobre el personal de salud, la posible saturación de la asistencia sanitaria general, y los serios impactos que eventualmente pueden

producirse en la salud mental de la población, todo lo cual afecta la esencia misma de este derecho humano.

b. De los estados de excepción, libertades fundamentales y Estado de Derecho

De suma importancia son las consideraciones de la Comisión al reafirmar el rol fundamental de la independencia y de la actuación de los poderes públicos y las instituciones de control, en particular de los poderes judiciales y legislativos, cuyo funcionamiento debe ser asegurado aún en contextos de pandemia. Así, la excepcionalidad y urgencia para la prevención de la pandemia no pueden significar una merma de la democracia y el Estado de Derecho, que son condiciones necesarias para lograr la vigencia y el respeto de los derechos humanos. Por ende, todas las medidas restrictivas de los derechos de reunión y libre circulación o bien de otros derechos, que deban tomarse para procurar el distanciamiento social y evitar el contagio de la enfermedad, deberán siempre guardar la debida proporcionalidad y justificación.

Asimismo, de ser necesario, deberán tomarse medidas positivas de protección adicionales para periodistas y trabajadores de la prensa, como grupo en especial situación de vulnerabilidad durante la pandemia, visto con preocupación las violaciones al derecho a la libertad de expresión y arbitrarias de periodistas y personas defensoras de derechos humanos en el marco de la cobertura de la pandemia, quienes cumplen un rol fundamental en el derecho de acceso a la información de la ciudadanía durante la pandemia.

c. Grupos en situación de especial vulnerabilidad

Recuerda la Comisión que toda política pública y medida gubernamental de emergencia y contención frente al COVID-19 debe tener una perspectiva interseccional y dar particular atención a las necesidades e impacto de la enfermedad sobre los derechos de los grupos en especial situación de vulnerabilidad, como lo son las personas mayores, personas con afecciones médicas preexistentes, privados de libertad,

mujeres, pueblos indígenas, personas en situación de movilidad humana, niñas, niños y adolescentes, personas LGBTI, afrodescendientes, discapacitados, trabajadores informales, y personas que viven en pobreza extrema, defensoras y defensores de derechos humanos, líderes sociales, profesionales de la salud y periodistas. Tales grupos, de acuerdo con las circunstancias de cada uno, podrán requerir especiales medidas de protección.

d. Cooperación internacional y buenas prácticas.

Finalmente, destaca la Comisión que resulta urgente *“avanzar en la coordinación regional y global para enfrentar la crisis de la pandemia del COVID-19, a fin de lograr eficacia de manera regional, global y sostenible en las políticas públicas y medidas de distinta naturaleza que se adopten”*, incluyendo la participación y cooperación de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y del sector privado, para que los esfuerzos de los Estados parte en el ámbito de las acciones de prevención, contención y tratamiento de la pandemia sean eficaces y oportunas.

De especial relevancia es la disposición de la CIDH y sus Relatorías Especiales para brindar asistencia técnica a los Estados y organismos regionales para el fortalecimiento institucional y de las políticas públicas orientadas a combatir la pandemia en las Américas sobre la base de los estándares interamericanos e internacionales pertinentes, cumpliendo así su labor fundamental de colaboración para el fortalecimiento de la garantía de los derechos humanos en la región.

1.2. Medidas contenidas en la Resolución 1/2020

La Resolución 1/2020 incluye 85 recomendaciones dirigidas a los Estados miembros a fin de garantizar el respeto y protección de los derechos humanos en el marco de la pandemia de COVID-19. Tales recomendaciones incluyen medidas de no hacer a fin de evitar violaciones a los derechos humanos a causa de abusos o excesos del poder público, y asimismo incluye medidas de hacer o de carácter prestacional con el objeto de garantizar el efectivo proveimiento de las condiciones necesarias para el

ejercicio de los derechos humanos. Asimismo, se recuerdan los principios fundamentales del ámbito interamericano conforme a las cuales las medidas resueltas deben interpretarse e implementarse. En definitiva, se busca evitar el incumplimiento a las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos, lo que conllevaría a su declaratoria de responsabilidad.

Valga transcribir las dos primeras recomendaciones señaladas por la CIDH:

“1. Adoptar de forma inmediata, urgente y con la debida diligencia, todas las medidas que sean adecuadas para proteger los derechos a la vida, salud e integridad personal de las personas que se encuentren en sus jurisdicciones frente al riesgo que representa la presente pandemia. Tales medidas deberán de ser adoptadas atendiendo a la mejor evidencia científica, en concordancia con el Reglamento Sanitario Internacional (RSI), así como con las recomendaciones emitidas por la OMS y la OPS, en lo que fueran aplicables.

2. Adoptar de manera inmediata e interseccional el enfoque de derechos humanos en toda estrategia, política o medida estatal dirigida a enfrentar la pandemia del COVID-19 y sus consecuencias, incluyendo los planes para la recuperación social y económica que se formulen. Estas deben estar apegadas al respeto irrestricto de los estándares interamericanos e internacionales en materia de derechos humanos, en el marco de su universalidad, interdependencia, indivisibilidad y transversalidad, particularmente de los DESCAs”.

Las siguientes medidas se refieren, con riguroso detalle, (i) a las acciones a ser adoptadas y prácticas a ser suprimidas para la garantía de los distintos derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; (ii) las abstenciones y restricciones que deben observar los Estados frente a los estados de excepción que sean decretados y las restricciones de libertades fundamentales, garantizando la primacía del Estado de derecho, del principio de separación y control mutuo de poderes y el acceso a la justicia de los ciudadanos como garantía última de protección de sus derechos; (iii) los enfoques diferenciados que han de requerirse respecto de los grupos en especial situación de vulnerabilidad, al momento de adoptar medidas de atención, tratamiento y contención de la pandemia del COVID-19 así como para mitigar los impactos diferenciados que dichas medidas puedan generar y (iv) Las medidas de cooperación internacional e intercambio de buenas prácticas.

En relación con los grupos en situación de especial vulnerabilidad, la Comisión incluye un listado de recomendaciones referentes a personas mayores; a las mujeres; a los pueblos indígenas; a las personas migrantes, solicitantes de asilo, refugiados y apátridas; a las víctimas de trata de personas y personas desplazadas internas; a los niños, niñas y adolescentes; personas LGBTI; personas afrodescendientes y personas con discapacidad⁷.

2. El SACROI COVID-19

A fin de fortalecer sus capacidades institucionales y hacer efectiva su función de prevención, monitoreo, apoyo y protección de los derechos humanos en el contexto de la pandemia por el COVID-19, en especial del derecho a la salud y otros DESCAs, la CIDH instaló la Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada a la crisis en relación con la pandemia del COVID-19 (SACROI COVID-19)⁸.

El objetivo principal de la SACROI COVID-19 es *“dar seguimiento cercano a la situación de los derechos humanos en el contexto de la pandemia, reforzando la integralidad e intersectorialidad a la luz de la protección de los derechos humanos”*, a través de los siguientes objetivos específicos:

1. “Mantener una revisión permanente de las mejores evidencias respecto al COVID-19 y a sus impactos producidos por las organizaciones internacionales y centros científicos y académicos;
2. Monitorear las acciones adoptadas por los Estados de la región y ofrecer a la CIDH los insumos necesarios para evaluar dichas acciones a la luz de los estándares interamericanos;
3. Elaborar recomendaciones para armonizar las medidas de contención de la pandemia de COVID-19 con los estándares interamericanos de derechos humanos;
4. Elaborar una propuesta de resolución con principios orientadores y recomendaciones en materia de derechos humanos y el COVID-19;

⁷ El texto completo de cada una de las 85 medidas de la Resolución 1/2020 en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

⁸ Para más detalle acerca del Plan de trabajo de la SACROI y la información constante que aporta respecto de la situación de pandemia, vid. http://www.oas.org/es/cidh/SACROI_COVID19/

5. Aportar información y coordinar con el sistema de peticiones y casos, así como en el mecanismo de medidas cautelares y provisionales para activar el funcionamiento del SIDH en la materia;
6. Proporcionar asesoría técnica a los Estados para promover políticas públicas de protección con enfoque en derechos humanos en contextos de pandemia;
7. Realizar actividades de difusión y capacitación virtual para el avance de los estándares interamericanos de Derechos Humanos en el contexto de la pandemia;
8. Apoyar la formulación de políticas de prevención/protección/compensación frente a violaciones de Derechos Humanos, especialmente DESCAs y libertades fundamentales en el contexto de la pandemia;
9. Definir temas y poblaciones prioritarios de atención de la CIDH en el contexto de la crisis;
10. Impulsar mecanismos de cooperación entre actores relevantes para fortalecer el intercambio de informaciones y desarrollo de acciones para implementar y avanzar los estándares interamericanos de derechos humanos en el contexto de la pandemia del COVID-19”.

Dicha Sala dará además constante revisión y evaluación de las solicitudes de medidas cautelares que se reciban, en especial las que se fundamenten en situación de riesgo para los derechos humanos en virtud de la pandemia de COVID-19. De esta manera la Comisión otorga una garantía adicional al derecho de acceso a la justicia en el ámbito regional y al derecho a presentar peticiones para la protección de los derechos humanos en el marco del sistema interamericano, así como se persigue dar mayor celeridad a los casos que exijan de urgente atención para evitar perjuicios irreparables o de difícil reparación.

3. Suspensión y extensión de plazos para presentar peticiones ante la CIDH

Como consecuencia de las medidas de distanciamiento social y dificultad de movilidad a raíz de la pandemia, la CIDH notificó a las partes respectivas la suspensión de los plazos en el sistema de peticiones, casos y soluciones amistosas, hasta el 21 de

mayo de 2020 inclusive⁹ con regulaciones especiales respecto de (i) el plazo del artículo 46 b. de la Convención Americana para presentar peticiones; (ii) el plazo del Artículo 51.1 de la Convención Americana para el sometimiento de un caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; (iii) el plazo del artículo 30.3 del Reglamento de la CIDH para presentar respuesta a una nueva petición. Aclara finalmente la Comisión que dicha suspensión no se entenderá como la imposibilidad de alguna de las partes de presentar la información requerida por la CIDH.

III. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: ABORDAJE DE LA SITUACIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE DERECHO, CON EL PLENO RESPETO A LOS INSTRUMENTOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS ESTÁNDARES DESARROLLADOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.

1. *La Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1/20 de 9 de abril*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó la Declaración 1/20 del 9 de abril de 2020, bajo el título “Covid-19 y derechos humanos: los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales”¹⁰.

En esa oportunidad la Corte realizó importantes consideraciones “*a fin de instar a que la adopción y la implementación de medidas, dentro de la estrategia y esfuerzos que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos están realizando para abordar y contener esta situación que concierne a la vida y salud pública, se efectúe en el marco del Estado de Derecho, con el pleno respeto a los instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos y los estándares desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal*”.

⁹ El texto completo de la decisión y excepciones puede leerse en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/083.asp>

¹⁰ El texto completo de la Declaración 1/2020 puede leerse en http://www.corteidh.or.cr/tablas/alerta/comunicado/declaracion_1_20_ESP.pdf

En tal sentido, señala la Corte, en primer lugar, que los problemas y desafíos ocasionados por la pandemia deben abordarse mediante el diálogo y la cooperación internacional y regional. *“El multilateralismo es esencial para coordinar los esfuerzos regionales para contener la pandemia”*. Esa cooperación multilateral en la búsqueda de soluciones a las circunstancias de la pandemia debe tener un enfoque de derechos humanos.

De suma importancia es el señalamiento de la Corte en el sentido de que toda medida que los Estados adopten para hacer frente a la pandemia y que puedan afectar o limitar el goce y ejercicio de derechos humanos *“deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales, y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos”*. De este modo, la Corte logra sintetizar los límites tradicionales que el Estado de Derecho impone a las actuaciones de los órganos del Poder Público, tanto de los órganos legislativos, ejecutivos y administrativos, límites que deben respetarse estrictamente, sin que la pandemia sea excusa para su relajación y consecuente exceso o abuso de poder.

Asimismo, señala la Corte en su Declaración que debe cuidarse que el uso de la fuerza pública al implementar medidas de contención *“se ajuste a los principios de absoluta necesidad, proporcionalidad y precaución de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana”* evitando así violaciones a las libertades fundamentales y a los derechos civiles y políticos, en especial el derecho a la vida y derechos a la libertad e integridad personal.

En relación a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, señala la Corte que tales derechos deben garantizarse sin discriminación alguna a toda persona bajo la jurisdicción del Estado *“...y, en especial, a aquellos grupos que son afectados de forma desproporcionada porque se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, como son las personas mayores, las niñas y los niños, las personas con discapacidad, las personas migrantes,*

los refugiados, los apátridas, las personas privadas de la libertad, las personas LGBTI, las mujeres embarazadas o en período de post parto, las comunidades indígenas, las personas afrodescendientes, las personas que viven del trabajo informal, la población de barrios o zonas de habitación precaria, las personas en situación de calle, las personas en situación de pobreza, y el personal de los servicios de salud que atienden esta emergencia". De esta manera, se aplica el estándar interamericano extensamente desarrollado por la Corte en el sentido de otorgar particular protección a los grupos en especial situación de vulnerabilidad según sus circunstancias particulares, incluso mediante medidas de "discriminación positiva" si fuese necesario.

La garantía del derecho a la salud en respeto a la dignidad humana, los principios de bioética, los estándares interamericanos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud, así como el deber prestacional de proveer de insumos, equipos, materiales e instrumentos a los trabajadores de la salud para proteger su integridad, vida y salud mientras desempeñan eficazmente su labor.

Los Estados deberán tener especial diligencia en la vigilancia del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, tomando en cuenta que las medidas de aislamiento social pueden conllevar a un aumento exponencial de violencia de género, y adoptar las medidas que sean necesarias para su prevención.

De igual modo, serán necesarias especiales medidas en relación con las personas privadas de libertad, reduciendo los niveles de sobrepoblación y hacinamiento, a fin de evitar especial impacto de la pandemia sobre esta población.

Se debe velar por la garantía del derecho al trabajo y demás derechos laborales, y procurar mecanismos para atender la provisión básica de alimentos y medicamentos a quienes no puedan ejercer sus actividades normales y a las personas en situación de calle.

Asimismo, es esencial el acceso a la información veraz y fiable y acceso a internet, y, a la vez, es necesario procurar que el uso de tecnología de vigilancia para monitorear la propagación del coronavirus sea limitado y no implique una indebida injerencia para la privacidad, la protección de datos personales, y el principio de no discriminación.

Especial relevancia nos merece la consideración de la Corte en el sentido de que es indispensable que se garantice el acceso a la justicia y a los mecanismos de denuncia. En nuestra opinión, la garantía última para la protección de todos los derechos humanos protegidos en el ámbito interamericano es el acceso a la justicia, tanto en el ámbito doméstico o nacional como en el ámbito regional, a través de las denuncias ante la Comisión, peticiones ante la Corte y medidas preventivas ante ambas instancias. En consecuencia, la situación de pandemia y las medidas de distanciamiento social y suspensión de actividades de carácter público o privado, no pueden significar una merma en el derecho de acceso a la justicia. Dadas las circunstancias de urgencia, las medidas preventivas tendrán especial significación, a fin de evitar perjuicios irreparables y de difícil reparación no solo al derecho a la salud sino a cualquier otro derecho lesionado en el marco de la pandemia de COVID-19.

Finalmente, la Declaración 1/2020 exhorta a la protección de la actividad de periodistas y defensores de derechos humanos, y el combate de la xenofobia, el racismo y cualquier otra forma de discriminación, “...a efectos de que, durante la pandemia, nadie promueva brotes de esta naturaleza con noticias falsas o incitaciones a la violencia”.

2. *La suspensión de todos los plazos procesales*

Mediante el Acuerdo 1/20 de 17 de mayo, la Corte Interamericana dispuso suspender el cómputo de todos los plazos por la emergencia en la salud causada por el COVID-19, a partir del día 17 de marzo y hasta el día 21 de abril inclusive, con excepción de los plazos que se relacionen con medidas provisionales. Asimismo, mediante el Acuerdo 2/20 de 16 de abril, la Corte dispuso ampliar dicha suspensión del

cómputo de todos los plazos actualmente en curso ante dicho Tribunal a partir del día 22 de abril y hasta el día 20 de mayo inclusive, lo cual comprende casos en etapa de fondo, supervisión de cumplimiento de sentencia y opiniones consultivas¹¹. De nuevo, la Corte exceptuó los plazos que se relacionen con medidas provisionales. Esta excepción permite, por ende, la recepción de peticiones urgentes que deban tramitarse por vía cautelar.

IV. REFLEXIONES FINALES

La pandemia de COVID-19 es, sin duda, un importante desafío para la garantía y protección de los derechos humanos, en tanto implica la asunción de medidas ejecutivas de carácter urgente a fin de controlar los efectos de la situación de pandemia.

Dicha situación, sin embargo, debe abordarse desde los principios fundamentales del Estado de Derecho, como lo son el principio de legalidad, de separación de poderes, de responsabilidad del Estado y, muy en especial, desde una firme perspectiva de derechos humanos. Por ende, los Estados no pueden ejercer sus funciones de Poder Público de manera excesiva o abusiva ni dictar medidas en el marco de estados de emergencia, catástrofe y alarma que impliquen restricciones injustificadas a las libertades y los derechos humanos.

Esa perspectiva de derechos humanos que debe informar a las actuaciones públicas en el marco de la pandemia, implica la debida observancia de los compromisos y obligaciones de los Estados Parte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Para ello son de suma importancia la Resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana y la Declaración 1/2020 de la Corte Interamericana, cuyos considerandos, resueltos y recomendaciones se fundamentan en los estándares interamericanos y en las obligaciones de los Estados partes contenidas en los diferentes instrumentos normativos regionales, respecto de la especial situación de la pandemia de COVID-19. De allí que

¹¹ El texto del Acuerdo 2/20 en http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/acuerdo_de_corte.cfm?acuerdo=5&lang=es

tales lineamientos, lejos de ser afirmaciones retóricas, deben ser observados por los Estados partes a fin de evitar su responsabilidad internacional por violación a los derechos humanos.

Tanto medidas negativas o de no hacer como las medidas positivas o prestacionales son esenciales para la protección y garantía de todos los derechos humanos durante la pandemia. Especial relevancia adquiere el respeto a las libertades y derechos civiles, cuya limitación deberá guardar la debida proporcionalidad, racionalidad y temporalidad de la medida. Asimismo, es fundamental la garantía reforzada de los derechos sociales, económicos y culturales, muy en especial respecto de los individuos y grupos que están en una situación particular de vulnerabilidad, aplicando la perspectiva de interseccionalidad y el principio de progresividad a los que también conducen los estándares interamericanos.

La garantía última de los derechos humanos es el acceso a la justicia, tanto a nivel nacional como regional. El acceso a la justicia es, *per se*, un derecho humano que no puede ser suspendido ni restringido debido a la pandemia. Las medidas de distanciamiento social y el cierre de las actividades de oficinas públicas no pueden conllevar a la suspensión del acceso a la justicia, por lo que deben promoverse los sistemas de peticiones en línea. Las medidas cautelares y preventivas tienen especial utilidad durante la pandemia, a fin de evitar daños irreparables no sólo del derecho a la salud, sino de cualquier otro derecho humano que se vea en situación de amenaza inminente.